



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-7/2022

PARTE ACTORA: JEFE DE DEPARTAMENTO DE COMITÉS DE ACCIÓN CIUDADANA, JUECES Y DELEGADOS DEL XLII AYUNTAMIENTO DE TEPIC, NAYARIT

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT¹

TERCERA INTERESADA: IRMA LETICIA IBARRA ZAVALZA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: OLIVIA NAVARRETE NAJERA²

Guadalajara, Jalisco, a diez de febrero de dos mil veintidós.³

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda que originó este juicio, por falta de legitimación activa de la parte actora, al haber tenido el carácter de autoridad responsable en la instancia local.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierte:

1. Convocatoria para la elección de nuevos Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción

¹ Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

² Con la colaboración de Luis Alberto Aguilar Corona.

³ Todas las fechas corresponde al año 2022, salvo disposición en contrario.

Ciudadana.⁴ El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, el XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit publicó la Convocatoria⁵ para la elección de nuevos Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana, a la ciudadanía que residiera en las colonias, barrios, fraccionamientos, poblaciones y delegaciones municipales regularizadas, para participar en la referida elección a celebrarse el catorce de noviembre en la zona urbana y el veintiuno siguiente en la zona rural.

Conforme a la base tercera de la Convocatoria, el registro de las planillas sería el uno y dos de noviembre; y la validación del registro de planillas sería cinco días hábiles después del día límite de la recepción de documentos.

Por su parte, en la base segunda se establecieron los requisitos de elegibilidad y la documentación a presentar, mientras que en la base novena se precisó a los servidores públicos y comisiones que serían responsables de la preparación, organización y validación de las elecciones.

2. Jornada electiva y resultados. El veintiuno de noviembre último, se llevó a cabo la elección de la Presidencia Municipal del Comité de Acción Ciudadana de la Colonia Canteras del Nayar, en Tepic, Nayarit obteniéndose según el Acta de Escrutinio y Cómputo el siguiente resultado:

VOTOS PARA EL COMITÉ DE ACCIÓN CIUDADANA	
PLANILLA	VOTOS
PLANILLA ROJA	113
PLANILLA BLANCA	111
PLANILLA NARANJA	102
VOTOS NULOS	41
BOLETAS SOBRANTES	318
VOTANTES	382

⁴ Consultable en la dirección electrónica <http://tepic.gob.mx/?p=8385>

⁵ Convocatoria.



3. Juicio de la Ciudadanía Nayarita. El catorce de diciembre pasado, la ciudadana Irma Leticia Ibarra Zavalza, ostentándose como candidata de la planilla naranja a la Presidencia del Comité de Acción Ciudadana de la Colonia Canteras del Nayar, para el periodo 2021-2024, promovió ante el Tribunal local demanda de juicio de la ciudadanía para inconformarse del resultado anterior.

4. Acto impugnado. Dicho medio de defensa fue registrado con la clave TEE-JDCN-118/2021 y resuelto el veinticinco de enero, en el sentido de declarar la nulidad de la elección de integrantes del referido Comité de Acción Ciudadana.

5. Juicio Electoral SG-JE-7/2022.

a) Presentación. En desacuerdo con la sentencia del Tribunal local, el veintinueve de enero, Óscar Enrique Magallanes Parra, en su calidad de Jefe de Departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

b) Recepción y turno. El uno de febrero se recibieron las constancias que integran el juicio y, por acuerdo del Magistrado Presidente se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JE-7/2022 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

c) Radicación y sustanciación. La Magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia y, en su oportunidad, tuvo por cumplido el trámite de ley.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por el Jefe de Departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, para controvertir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit dictada en el expediente TEE-JDCN-118/2021, la cual estima vulnera los principios de legalidad y exhaustividad al decretar la nulidad de la elección del Comité de Acción Ciudadana de la Colonia Canteras del Nayar, para el periodo 2021-2024; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166; 176 y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 17; 18; 19; 26, párrafo 3; 27 y 28.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX.



- **Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya última modificación es del 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁶
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020**. Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁷

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 9.3 en relación con el 10.1.c) de la Ley de Medios, ya que la parte actora carece de legitimación.

⁶ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁷ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

De los artículos antes referidos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando quien lo promueve carece de legitimación, como en el caso cuando quien acude como parte actora fue autoridad responsable en la instancia previa.

En este sentido, es importante indicar que no existe supuesto normativo que faculte a las autoridades a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable, por lo que, en la especie, carece de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁸.

Consideraciones que también son aplicables a los juicios electorales, puesto que su tramitación y resolución es conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios, según lo dispuso en los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunado a que esta Sala Regional considera que su razón esencial resulta aplicable al presente juicio, atendiendo al principio general del derecho conforme al cual donde opera la misma razón, debe operar la misma disposición (en este caso la misma jurisprudencia).

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.

En el caso, acude a esta instancia federal Óscar Enrique Magallanes Parra, en su calidad de Jefe de Departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, que tuvo el carácter de autoridad responsable ante el Tribunal local.

Se estima lo anterior, ya que si bien, en la sentencia controvertida, el Tribunal local señaló en el rubro como autoridad responsable al referido órgano político municipal, de la revisión de las constancias que integran el expediente se advierte que en la instancia local, la ciudadana Irma Leticia Ibarra Zavalza en su escrito de demanda⁹ señaló que presentó escrito de impugnación entre otro, ante el Jefe de Departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados sin que dicha autoridad hubiera emitido resolución alguna.

Ahora bien, mediante acuerdos de quince¹⁰ y veintiocho¹¹ ambos de diciembre último, el Magistrado instructor del Tribunal local tuvo al Jefe de Departamento de Comités de Acción Ciudadana como autoridad responsable y le requirió el trámite de ley.

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio sin número de veintiocho de diciembre pasado, el Jefe de Departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, remitió las constancias de publicación del medio de impugnación local, así como el Informe Circunstanciado¹² rendido por dicho funcionario.

La documentación respectiva se tuvo por recibida mediante proveído de dictado por el Magistrado instructor del Tribunal local el treinta y uno de diciembre último.¹³

⁹ Visible a foja 1 y siguientes del Cuaderno Accesorio Único.

¹⁰ Visible a fojas 26 y 27 del Cuaderno Accesorio Único.

¹¹ Visible a fojas 32 y 33 del Cuaderno Accesorio Único.

¹² Visible a fojas 36 y 37 del Cuaderno Accesorio Único.

¹³ Visible a foja 40 del Cuaderno Accesorio Único.

Dichas actuaciones generan convicción en esta Sala Regional que quien fungió como autoridad responsable en la instancia local y cuya sentencia combate a través del presente juicio es el Jefe de Departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados del XLII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

Precisado lo anterior, si bien este Tribunal Electoral ha establecido en diversas jurisprudencias, algunas excepciones en que las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones que les perjudiquen, como cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran una afectación en su ámbito individual¹⁴ o cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa¹⁵; en este caso no se actualizan dichas excepciones, pues la parte actora únicamente se queja de que la resolución impugnada vulnera los principios de legalidad y exhaustividad, al estimar que:

- El Tribunal local es impreciso al determinar la *litis*, e interpretar de manera indebida la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que concedió un valor preponderante a la “*poca legibilidad*” del Acta de Cierre y Escrutinio de las elecciones para el Comité de Acción Ciudadana de la Colonia Canteras del Nayar, en Tepic, Nayarit.
- Si bien, en el Acta de Cierre y Escrutinio no coincide el resultado que está escrito con los votos, también lo es que ello no perjudica la elección porque aun cuando está mal

¹⁴ Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016, **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 21 y 22.

¹⁵ Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

llenada el acta, la planilla roja sigue teniendo la ventaja en los votos, de tal manera que no cambia en forma alguna la voluntad del electorado, ni existe duda respecto a los resultados de la elección.

- La resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación ya que el Tribunal responsable sustentó su determinación en el contenido de diversas documentales, sin hacer una inspección del paquete y un conteo de las actas remitidas por la autoridad primigeniamente responsable.

En este sentido, considera que, de haber alguna discordancia entre los datos asentados en el acta correspondiente, la autoridad responsable debía modificar el resultado de la elección y no ordenar la reposición de todo el procedimiento, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 14/2015 de rubro: **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIONES ELECTORALES DE COAHUILA, OAXACA Y SIMILARES).**

- La resolución combatida vulnera los principios de legalidad, así como la debida fundamentación y motivación al condenarlo a dejar sin efectos las constancias de mayoría y asignación expedidas ya que se trata de actos consumados.

Aunado a que en ningún momento se otorgó el derecho de audiencia a los integrantes de la planilla roja quienes resultaron afectados al dejar sin efecto los nombramientos y gafetes expedidos a la Presidenta Municipal, al Secretario del Ayuntamiento y al Jefe del Departamento del Comité de

Acción Ciudadana, todos del XLII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

- No existe afectación al interés jurídico de la ciudadana Irma Leticia Ibarra Zavalza, ya que de los resultados del conteo de la votación resulta evidente la voluntad del electorado de favorecer a la planilla roja y por el contrario al anularse la elección se contraviene el artículo 10, párrafo 1 de la Ley de Medios ya que aquella resultaría de imposible reparación porque a la fecha ya se expidieron los gafetes y nombramientos e inclusive fueron capacitados para el desempeño de su cargo dentro del Comité de Acción Ciudadana.

De lo anterior, es posible advertir que la parte actora promueve su medio de defensa, manteniendo sus facultades de imperio por lo que, el Jefe de Departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit no ha dejado de prescindir de la calidad de autoridad que tiene en la cadena impugnativa, pues los motivos de su impugnación están encaminados a cuestionar las razones y fundamentos -que refiere- se basó el Tribunal local para declarar la nulidad de la elección del Comité de Acción Ciudadana de la Colonia Canteras del Nayar, en Tepic, Nayarit, para el periodo 2021-2024.

Por tanto, si en el presente juicio, la parte actora controvierte la sentencia impugnada, haciendo valer agravios en los que su intención es que esta Sala Regional realice una revisión de la determinación adoptada por el Tribunal local, es dable concluir que lo que pretende es defender sus actos y determinaciones - que ya fueron materia de juzgamiento por el Tribunal local- conservando la naturaleza de autoridad responsable.

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora estuvo en aptitud de defender la legalidad y constitucionalidad de sus actos y determinaciones mediante el informe circunstanciado que se rindió en desahogo al requerimiento formulado en el expediente local TEE-JDCN-118/2021,¹⁶ de ahí que no sea conforme a derecho que la propia parte actora, en su calidad de responsable cuente con legitimación activa en el presente juicio para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local.

En consecuencia, procede desechar la demanda de conformidad con los artículos 9.3 y 10.1.c) de la Ley de Medios. Lo anterior, con independencia de otras causales de improcedencia que pudieran actualizarse.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese en términos de ley, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo

¹⁶ Dicho informe puede consultarse en las fojas 36 y 37 del Cuaderno Accesorio Único.

General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.